



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1489 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	935-2018
CUT	:	132130-2018
IMPUGNANTES	:	Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y Ana María Choque Mamani
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Choque Mamani contra la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio para el cual se solicita la licencia de uso en vía de regularización.

4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1. El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO de fecha 11.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a su oposición.
- 1.2 El recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Choque Mamani, contra la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 08.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

1. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO en el extremo en el cual se declara infundada su oposición.
- 2.2. La señora Ana María Choque Mamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

De la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada

- 3.1 Se vulneró el debido procedimiento; debido a que la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO no contiene un pronunciamiento expreso sobre su oposición planteada, lo cual le causa indefensión.

De la señora Ana María Choque Mamani

- 3.2 Con la emisión de la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O se vulneró el principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de motivación de los actos administrativos; debido a que no se valoró los medios probatorios presentados en la solicitud de regularización de licencia de uso de agua y en el recurso de reconsideración.



4. ANTECEDENTES

- 4.1 La señora Ana María Choque Mamani, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "El Triángulo Parcela 2" de 12.71 ha ubicado en el sector Santa Rosa distrito, provincia y departamento de Tacna.

A su solicitud anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.
- c) Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del predio denominado "El Triángulo Parcela 2" de los años 2009 y 2015.
- d) Boletas de venta de productos agroindustriales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Declaración Jurada de Productores de SENASA del año 2015.
- g) Memoria descriptiva para la regularización del predio denominado "El Triángulo Parcela 2" ubicado en el sector Santa Rosa distrito, provincia y departamento de Tacna.
- h) Copia del plano perimétrico y ubicación.



- 4.2 Con el Oficio N° 044-2017-J.U.L.Y de fecha 28.03.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada remitió a la Administración Local de Agua Tacna la constancia de publicación del Aviso Oficial N° 018-2017-ANA I C-O.AL.A.T.

- 4.3 La Junta de Usuarios de Agua de Agua de La Yarada, con el escrito ingresado en fecha 20.02.2017, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Ana María Choque Mamani, señalando que existe una sobreexplotación del recurso hídrico con una proliferación de más de 400 pozos ilegales, con los cuales se hace una extracción incontrolada del recurso hídrico desde el año 1990 hasta la fecha y la solicitud de regularización de licencia de uso de agua no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.4 Mediante el escrito de fecha 06.04.2018, la solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando lo siguiente:

- a) La oponente no cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento; debido a que no han acreditado de manera fehaciente la representación que tienen sobre la persona jurídica.
- b) La oponente no ha podido argumentar ni sustentar de manera concreta cual es el derecho que se habría afectado con el inicio del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, limitándose a realizar afirmaciones sin ningún medio probatorio.

- 4.5 Con el Informe Técnico N° 1300-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 21.08.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó lo siguiente:

- a) La administrada no acredita la titularidad del predio denominado "El Triángulo Parcela 2", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b) La administrada no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre de 2014.
- c) Declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Ana María Choque Mamani. Asimismo declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición planteada por la Junta de Usuarios La Yarada.



- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.09.2017, notificada el 30.10.2017 a la señora Ana María Choque Mamani y el 09.10.2017 a la Junta de Usuarios de Agua de Agua La Yarada; la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Ana María Choque Mamani señalando que no ha acreditado el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.7 Con el escrito de fecha 26.10.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3.1 de la presente resolución.
- 4.8 A través del escrito presentado el 21.11.2017, la señora Ana María Choque Mamani interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a su recurso lo siguiente: (i) Copias de Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, (ii) Constancia de Posesión N° 1231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que señala que la señora Ana María Choque Mamani es poseionaria del predio denominado "El Triángulo Parcela 2 A" de 4.79 ha, con cultivo de naranjo de tres (3) años de explotación, (iii) Constancia de Posesión N° 1224-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que señala que la señora Ana María Choque Mamani es poseionaria del predio denominado "El Triángulo Parcela 2 B" de 7.76 ha y iv) boletas de productos agroindustriales de los años 2011, 2012 y 2013.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 08.05.2018, notificada el 06.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ana María Choque Mamani, debido a que no acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 5.0 Con el escrito de fecha 30.07.2018, la señora Ana María Choque Mamani presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2 Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y, según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada

En relación al argumento de la apelante expuesto en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

- 6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O, declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- 6.7.2. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada mediante el escrito fecha 26.10.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O indicando que se vulneró el debido procedimiento, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su oposición planteada, causándole indefensión.

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



- 6.7.3. De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización y por tanto no se otorgó la licencia de uso de agua a la señora Ana María Choque Mamani. En ese sentido, este Colegiado determina que la decisión adoptada en la resolución apelada no ha generado agravio alguno en contra de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, dado que al no haberse otorgado el derecho de uso de agua a la solicitante por no cumplir los requisitos de ley, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluara los argumentos de la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.
- 6.7.4. Por lo tanto, conforme a los argumentos antes señalados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I C-O.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora Ana María Choque Mamani

6.8 En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.8.1. De la evaluación del expediente se advierte que la señora Ana María Choque Mamani para acreditar el uso del agua del predio denominado "El Triángulo Parcela 2", en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Declaración Jurada de Productores de SENASA del año 2015.
- ii. Boletas de venta de productos agroindustriales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- iii. Constancia de Posesión N° 1231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20.07.2017 emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que señala que la señora Ana María Choque Mamani es poseionaria del predio denominado "El Triángulo Parcela 2 A" de 4.79 ha, con cultivo de naranjo de tres (3) años de explotación.
- iv. Constancia de Posesión N° 1224-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20.07.2017 emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que señala que la señora Ana María Choque Mamani es poseionaria del predio denominado "El Triángulo Parcela 2 B" de 7.76 ha.

Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH² de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH³, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁴ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁵, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones

Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

5 Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

Asimismo, se observa que la apelante presentó boletas de venta de materiales agropecuarios y de construcción de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "El Triángulo Parcela 2".

Respecto a las Constancias de Posesión N° 1231-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y 1224-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 20.07.2017, emitida por el Gobierno Regional de Tacna adjuntadas por la administrada en su recurso de reconsideración en el que se señala que la señora Ana María Choque Mamani es poseionaria del predio denominado "El Triángulo Parcela 2" de 12.71 ha, es preciso indicar que dicho documento emitido por el Gobierno Regional de Tacna, refleja la constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 336-2017/MMA y 335-2017/MMA esto es el año 2017, con lo cual se determina que el medio probatorio presentado no acredita que efectivamente la impugnante haya estado usando el agua subterránea proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 035963 mE 7971712 mN en el predio para el cual se pidió el derecho de uso de agua.



Asimismo, cabe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "El Triángulo Parcela 2" al 31.12.2014.



De otro lado, este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y no acreditar el uso del recurso hídrico.

- 6.8.2. En consecuencia, este Colegiado advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O no se vulneró el principio del debido procedimiento; dado que del análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Ana María Choque Mamani no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1482-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Choque Mamani contra la Resolución Directoral N° 817-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 2579-2017-ANA/AAA I CO.
- 3º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL